

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Mayo treinta y uno (31), del año 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDADO: JHON FREDY BELTRAN DIAZ.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2022-00108-00.

El Doncello Caquetá, treinta y uno (31) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto fechado el veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 66 y 67 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT Nro. 800.037.800-8, contra el señor JHON FREDY BELTRAN DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.112.223, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en tres (03) pagares, consultables a folios del 06 al 14, del cuaderno principal.

Como no fue posible notificar personalmente al demandado señor JHON FREDY BELTRAN DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.112.223, la determinación tomada mediante el Auto fechado el veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 66 y 67 del cuaderno principal, en la dirección suministrada en la demanda, el apoderado judicial solicito su emplazamiento; se procedió a emplazar al demandado, como quiera que la parte actora así lo solicito, como consecuencia y al no haber comparecido el demandado a notificarse de manera personal del auto en mención, se le designo curador ad-litem mediante auto fechado el 11 de noviembre del año 2022, con quien se surtió el trámite correspondiente, quedando legalmente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, contestada la demanda sin que exista oposición ni excepciones a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en tres (03) pagares, consultables a folios del 06 al 14, del cuaderno principal, como título valor en el que el señor JHON FREDY BELTRAN DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.112.223, acepta la obligación contraída con el demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT Nro. 800.037.800-8, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: *Seguir* adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de junio veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 66 y 67 del cuaderno principal, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT Nro. 800.037.800-8, contra el señor **JHON FREDY BELTRAN DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.112.223, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en tres (03) pagares, consultables a folios del 06 al 14, del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: *Condenar* al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO. *Ordenar* la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: *Ordenar* el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



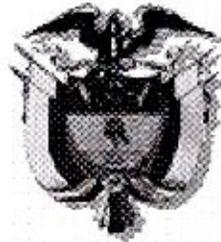
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 31 del año 2023. En la fecha se deja constancia que auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Mayo treinta y uno (31) del año 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDADO: JAIME ALEXIS SALINAS CARVAJAL.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2022-00126-00.

El Doncello Caquetá, treinta y uno (31) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto fechado el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 60, 61, 62 y 63 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT Nro. 860.002.964-4, contra el señor JAIME ALEXIS SALINAS CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 13.929.920, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en un (01) pagare, consultable a folios del 05 al 10, del cuaderno principal.

Como no fue posible notificar personalmente al demandado señor JAIME ALEXIS SALINAS CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 13.929.920, la determinación tomada mediante el Auto fechado el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 60, 61, 62 y 63 del cuaderno principal, en la dirección suministrada en la demanda, el apoderado judicial solicito su emplazamiento; se procedió a emplazar al demandado, como quiera que la parte actora así lo solicito, como consecuencia y al no haber comparecido el demandado a notificarse de manera personal del auto en mención, se le designo curador ad-litem mediante auto fechado el 19 de abril del año 2023, con quien se surtió el trámite correspondiente, quedando legalmente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, contestada la demanda sin que exista oposición ni excepciones a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en un (01) pagare, consultable a folios del 05 al 10, del cuaderno principal, como título valor en el que el señor JAIME ALEXIS SALINAS CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 13.929.920, acepta la obligación contraída con el demandante, BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT Nro. 860.002.964-4, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran

obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 60, 61, 62 y 63 del cuaderno principal, en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT Nro. 860.002.964-4**, contra el señor **JAIME ALEXIS SALINAS CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía No. **13.929.920**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en un (01) pagare, consultable a folios del 05 al 10, del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Condenar al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 31 del año 2023. En la fecha se deja constancia que auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 31 del año 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia para resolver sobre su admisibilidad, informac'o que una vez revisado en el aplicativo SIRNA el certificado de Vigencia de la doctora Maria Cristina Valderrama Gutiérrez está en ESTADO NO VIGENTE. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Mayo treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA.
RADICADO: No. 182474089001-2023-00037-00.
DEMANDADO: CONSUELO REPIZO RENGIFO.
DEMANDANTE: WILLIAN CALDERON PEREZ.
APODERADO: MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ.

Vista constancia secretarial y una vez revisado el Certificado de Vigencia de la Doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.769.481 y Tarjeta Profesional No. 158.016 del C. S. de la J., en el sistema de información del Registro Nacional de Abogados "SIRNA" se Registra ESTADO NO VIGENTE.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, requiérase a la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.769.481 y Tarjeta Profesional No. 158.016 del C. S. de la J., para que en el término de cinco (05) días, se sirva aclarar lo pertinente respecto del certificado de NO VIGENTE.



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
República de Colombia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1264705

Que de conformidad con el Decreto 186 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**, identificado(a) con la Cedula de ciudadanía No. 40769481, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	158016	09/05/2007	No vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 31 días del mes de mayo de 2023.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas: 1. Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2. Si el documento se desea verificar en la página de la Rama Judicial www.consejorjudicial.gov.co se debe ingresar el número de cédula y fecha expedición.
3. Este certificado informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Neocomisario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 31 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Mayo 31 del año 2022. En la fecha paso la presente demanda ejecutiva de alimentos al despacho del señor Juez para su admisión. Provea

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Mayo treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – ALIMENTOS.
RADICADO: N° 182474089001-2023-00066-00.
DEMANDADO: CRISTIAN ESNEYDER VERA VARGAS.
DEMANDANTE: DALIA ROCIO CALDERON FIERRO.
APODERADO: ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA.

Entra a despacho la demanda de la referencia, proveniente por competencia del Juzgado Promiscuo De Familia De Puerto Rico Caquetá, el despacho acepta la competencia y procede a decidir sobre su admisión. Revisada la misma se tiene que se ajusta a las exigencias legales de los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso.

De los documentos anexos a ella, como base de cobro ejecutivo (Acta de Conciliación No. 029 fechada del 27 de Abril del año 2022, suscrita entre las partes ante el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Regional Caquetá Centro Zonal Puerto Rico y liquidación de deuda adjuntada en la demanda, presentadas por el apoderado judicial demandante, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero a favor de la señora DALIA ROCIO CALDERON FIERRO identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.117.809.120, en representación de su menor hijo D. E. V. C., y a cargo del señor CRISTIAN ESNEYDER VERA VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.117.513.646.

Por otra parte y de acuerdo a la pretensión consistente en que desde la admisión de la demanda y en adelante se ordene al tesorero pagador pagar la cuota de alimentos al juzgado y que la misma pueda ser retirada por la señora DALIA ROCIO CALDERON FIERRO en el banco agrario sede Doncello Caquetá, el despacho se Abstendrá de ordenar lo pretendido, toda vez que no fue ante quien se acordó o fijó la cuota de alimentos y su forma de pago, es imperioso recordar que el proceso ejecutivo se tramita por el no pago de la cuota de alimentos en cierto lapso de tiempo, acordada con anterioridad.

En tal virtud, El Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de DALIA ROCIO CALDERON FIERRO identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.117.809.120, en representación de su menor hijo D. E. V. C., y a cargo del señor CRISTIAN ESNEYDER VERA VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.117.513.646, por las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.296.000) MCTE** por concepto de cuotas de alimentos dejadas de cancelar, de conformidad al Acta de Conciliación No. 029 y a la liquidación de deuda presentada por el apoderado judicial demandante, desde el mes de mayo de 2022 hasta el mes de marzo de 2023.*
- 2. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) MCTE**, por el no pago de la Cuota de Vestuario de junio y diciembre de 2022, acordada en el Acta de Conciliación No. 029 fechada del 27 de Abril del año 2022.*

SEGUNDO: No acceder a la pretensión consistente en que se ordene al tesorero pagador pagar la cuota de alimentos al juzgado y que la misma pueda ser retirada por la señora DALIA ROCIO CALDERON FIERRO, por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado señor **CRISTIAN ESNEYDER VERA VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.117.513.646**, conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal. Y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.774.254 de San Vicente del Caguan y portador de la Tarjeta Profesional No. 183.144 del C. S. de la J. para actuar en este proceso conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 31 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.